

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY POR
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
ANTONIO TZILACATZÍN CARREÑO
SOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura, integrante y con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de incorporar la fracción XII y recorrer la subsecuente, en materia de Violencia Institucional*, fundándome para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. La Violencia Institucional, necesidad de incorporar su concepto en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo.

La incorporación del concepto de violencia institucional en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo responde a la necesidad de fortalecer el marco jurídico local en congruencia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Este concepto, consolidado en el ámbito de los derechos humanos, representa un avance fundamental al visibilizar las responsabilidades estructurales de las instituciones del Estado en la reproducción y perpetuación de la violencia de género.

A diferencia de los enfoques centrados exclusivamente en la conducta de los particulares, la violencia institucional reconoce que las omisiones, deficiencias, actos de discriminación y el uso de estereotipos de género por parte de las autoridades y los entes públicos constituyen una forma específica y sistemática de vulneración a los derechos humanos de las mujeres. Este tipo de violencia no se limita a fallas administrativas aisladas, sino que obedece a patrones estructurales que obstaculizan o impiden el acceso efectivo de las mujeres a los mecanismos de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia.

El reconocimiento normativo de la violencia institucional responde, además, a una exigencia histórica de los movimientos feministas y de los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, quienes han documentado cómo la falta de respuestas estatales adecuadas, la dilación en los procedimientos, la revictimización y los estereotipos de género arraigados en las prácticas institucionales contribuyen a perpetuar la desigualdad y la violencia contra las mujeres.

Incorporar este concepto en la legislación estatal no solo representa un acto de armonización normativa con los estándares federales e internacionales, sino que establece un marco jurídico claro que delimita las obligaciones específicas de las instituciones en la materia. De esta manera, se garantiza a las mujeres el conocimiento y ejercicio de sus derechos, así como la posibilidad de exigir su cumplimiento, la rendición de cuentas y la reparación integral de los agravios sufridos.

En suma, incluir la violencia institucional en la legislación estatal no solo fortalece el enfoque preventivo y de atención integral a las víctimas, sino que constituye un paso indispensable para transitar del reconocimiento formal de los derechos a su materialización efectiva en la vida cotidiana de las mujeres michoacanas.

Segundo. El reconocimiento normativo de la violencia institucional desde la perspectiva internacional.

El reconocimiento de la violencia institucional como una forma de violencia de género se ha consolidado a partir de los avances normativos y jurisprudenciales en el ámbito internacional, particularmente desde la década de los noventa. Este proceso se vincula directamente con la evolución del estándar de diligencia debida, el cual constituye el fundamento conceptual que obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces, integrales y sostenibles para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias machistas.

El estándar de diligencia debida establece que los Estados no solo deben abstenerse de cometer violaciones a los derechos humanos, sino que tienen un deber positivo y permanente de actuar con proactividad, celeridad, eficacia y calidad para garantizar los derechos de las mujeres. Esto implica que la inacción, la respuesta deficiente, la dilación injustificada o la falta de medidas concretas por parte de las instituciones públicas configuran una forma

de responsabilidad estatal. El estándar trasciende las simples declaraciones normativas y exige resultados tangibles en la protección y garantía de los derechos humanos, particularmente los relacionados con una vida libre de violencia.

Este principio fue fortalecido por los informes de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, como los de 2006¹[1] y 2013²[2] que desglosan las obligaciones estatales derivadas de la diligencia debida. Estos documentos no solo visibilizaron la necesidad de que las instituciones adopten mecanismos de prevención y atención, sino que propusieron indicadores y herramientas para evaluar el desempeño gubernamental, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Se trata de un cambio de paradigma que reconoce que la falta de intervención oportuna, adecuada y con perspectiva de género también constituye una forma de violencia institucional.

El desarrollo jurisprudencial, especialmente en el sistema interamericano, ha sido clave en la consolidación de este concepto. En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009)³[3], la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la llamada "doctrina del riesgo y la complicidad", según la cual los Estados son responsables no solo de las violencias perpetradas directamente por sus agentes, sino también de aquellas que emanan de patrones estructurales de discriminación o violencia que no fueron prevenidos, a pesar de la existencia de riesgos reales e inmediatos. Esta sentencia visibilizó que las omisiones institucionales, la negligencia o la inadecuada actuación de los tres poderes del Estado pueden constituir violencia institucional.

A diferencia de la victimización secundaria, que suele derivarse de conductas individuales o situaciones aisladas, la violencia institucional refleja fallas estructurales arraigadas en las políticas, leyes, prácticas administrativas o interpretaciones judiciales que reproducen la discriminación y la desigualdad de género. Por tanto, exige un enfoque integral que permita identificar los patrones institucionales que perpetúan la violencia, así como la implementación de reformas estructurales que garanticen la no repetición.

El reconocimiento de la violencia institucional implica también un componente democrático esencial: la obligación de las administraciones de rendir cuentas, reparar los daños y modificar las prácticas institucionales nocivas.

En definitiva, la evolución internacional del concepto de violencia institucional y del estándar de diligencia debida ha permitido visibilizar las responsabilidades estructurales de los Estados en la erradicación de la violencia de género, exigiendo marcos normativos claros y mecanismos eficaces para garantizar los derechos de las mujeres.

Tercero. Ámbitos o dimensiones de la violencia institucional.

La violencia institucional constituye una de las expresiones más graves y, a la vez, más invisibilizadas de la vulneración de derechos en sociedades democráticas. Se trata de un fenómeno estructural que ocurre cuando las personas, al acudir a instituciones públicas o privadas en busca de protección, atención o servicios, son objeto de maltrato, discriminación, desconfianza, revictimización o trato degradante, precisamente de quienes tienen el deber de garantizar sus derechos y bienestar.

A diferencia de los errores administrativos aislados o de los conflictos personales entre individuos, la violencia institucional implica un uso injusto y sostenido del poder estructural. Se manifiesta a través de prácticas, normas, protocolos o actitudes institucionalizadas que deshumanizan, silencian o marginan a las personas, generando efectos nocivos en su salud física, emocional y en su acceso a la justicia y los servicios públicos.

Se identifican claramente tres ámbitos o dimensiones de la violencia institucional [4], cada una con características, causas y expresiones particulares, que permiten comprender cómo este fenómeno trasciende los casos individuales y se inserta en patrones estructurales que vulneran los derechos de las mujeres, especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad. A continuación, se desarrollan dichas dimensiones:

1. Violencia Institucional Organizativo-Instrumental

Este ámbito se refiere a las fallas estructurales de los sistemas públicos encargados de garantizar los derechos de las mujeres, producto de omisiones, negligencias o deficiencias operativas que, lejos de proteger, colocan a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad. Se han identificado problemas recurrentes de falta de capacitación, carencia de personal suficiente, descoordinación entre instituciones y prácticas insensibles o revictimizantes por parte del personal de justicia y salud. Estos

factores no solo obstaculizan el acceso efectivo a servicios, sino que envían un “mensaje en clave de género”, que normaliza la violencia y desalienta la denuncia, reproduciendo un clima de impunidad. La ausencia de mecanismos de seguimiento, atención fragmentada y respuestas reactivas reflejan un diseño institucional deficiente que perpetúa la violencia en lugar de erradicarla.

2. Violencia Institucional de Tipo Cultural

La segunda dimensión se relaciona con los prejuicios, estereotipos y patrones socioculturales patriarcales que impregnan las prácticas institucionales. Este tipo de violencia es menos visible, pero profundamente arraigada. Un ejemplo es la ausencia de traductores en centros de justicia, lo que imposibilita a las mujeres indígenas acceder a procesos legales comprensibles, vulnerando su derecho a la justicia y perpetuando la discriminación.

Además, el menosprecio hacia las mujeres indígenas, los cuestionamientos sobre su credibilidad o los casos donde se enfrentan con la negativa de las autoridades a levantar denuncias se sustentan en visiones machistas y racistas que naturalizan su subordinación. A esto se suma el desconocimiento de procedimientos específicos en casos de violencia sexual, como el derecho a la interrupción legal del embarazo, y la cultura institucional que prioriza la preservación del “bienestar familiar” por encima de la integridad y seguridad de las mujeres, como se observa en las prácticas del DIF.

Esta violencia institucional de tipo cultural se profundiza en contextos donde el personal de las instituciones comparte estereotipos y creencias patriarcales, lo que convierte a las instituciones en reproductoras de desigualdad y discriminación, a pesar de contar, formalmente, con políticas de atención.

3. Violencia Institucional hacia Mujeres en Situación de Vulnerabilidad.

Este ámbito agrupa las prácticas y omisiones institucionales que agravan la situación de mujeres que, por sus condiciones sociales, económicas, migratorias o de privación de libertad, enfrentan obstáculos adicionales. Las mujeres migrantes,

por ejemplo, son víctimas de maltrato, extorsión y abuso de poder por parte de cuerpos policiacos y autoridades migratorias, quienes se aprovechan de su situación irregular para violar sus derechos, amenazarlas o coaccionarlas sexualmente.

Las mujeres privadas de libertad enfrentan procesos penales prolongados, falta de defensa adecuada y condiciones de reclusión que comprometen su integridad. Esta violencia institucional se caracteriza por la falta de alternativas reales de escape, la revictimización y la exposición a nuevos ciclos de violencia, como sucede cuando las mujeres denuncian y son obligadas a regresar al hogar sin medidas de protección.

En todos estos ámbitos, la violencia institucional no es un hecho aislado, sino parte de un sistema que reproduce y legitima las violencias de género, evidenciando la necesidad urgente de transformar las estructuras institucionales desde una perspectiva de género, interculturalidad y derechos humanos.

Cuarto. La Violencia Institucional: Concepto Normativo, Manifestaciones y Obligaciones del Estado Mexicano.

La violencia institucional constituye una de las formas más complejas y sistemáticas de vulneración de derechos en las sociedades contemporáneas, al emanar directamente de las estructuras y agentes del Estado que, paradójicamente, tienen el deber de proteger a las personas. En México, el concepto normativo de violencia institucional ha tenido un desarrollo progresivo, particularmente a partir de su incorporación en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), reformada en 2021. Esta ley establece, en su artículo 18, que la violencia institucional se configura cuando los actos u omisiones de las y los servidores públicos, en cualquiera de los niveles de gobierno, discriminan, dilatan, obstaculizan o impiden que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos humanos, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

Este reconocimiento normativo implica un cambio sustancial en la forma de comprender las violencias machistas, al evidenciar que no sólo se expresan a través de agresores individuales, sino también mediante mecanismos, omisiones o acciones institucionales que perpetúan la desigualdad, la discriminación y la revictimización.

Bajo este enfoque, el Estado, en sus distintas estructuras, puede convertirse en un actor que refuerza o legitima las violencias que supuestamente debería combatir.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha complementado el marco legal al advertir que la violencia institucional no sólo se limita a la dilación o denegación de derechos, sino que también se manifiesta cuando las mujeres que denuncian vulneraciones son tratadas de manera indigna, ignoradas o directamente revictimizadas. Asimismo, ocurre cuando las autoridades actúan en complicidad con los agresores o toleran la violencia, en lugar de prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La omisión de protección, el incumplimiento de los Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de incorporar la fracción XII y recorrer la subsecuente, en materia de Violencia Institucional.

Los principios de igualdad y no discriminación, y la falta de diligencia debida son expresiones concretas de esta forma de violencia.

El fenómeno de la violencia institucional, sin embargo, no se reduce al ámbito exclusivo de los derechos de las mujeres, aunque es en este contexto donde su visibilización ha sido más intensa y urgente. Se trata de un patrón estructural que atraviesa múltiples espacios institucionales, como los servicios de salud, la justicia, la educación y la seguridad pública. En todos estos ámbitos, las personas funcionarias públicas —quienes deberían garantizar el bienestar y la protección de la población— pueden convertirse en agentes de violencia institucional cuando incumplen sus deberes, actúan de forma discriminatoria o reproducen estereotipos que afectan de manera particular a las mujeres, niñas y adolescentes.

Entre las manifestaciones más comunes de la violencia institucional se encuentran: la negativa a proporcionar un trato digno; la falta de atención

oportuna; la revictimización de las mujeres; la omisión en la protección de su integridad física, psíquica o social; la utilización de estereotipos de género que refuerzan la discriminación; la negación del acceso a información adecuada; la limitación del derecho a ser escuchadas; y, sobre todo, la inacción o negligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia de género.

Los y las responsables de ejercer esta forma de violencia pueden ser personas servidoras públicas en cualquier nivel: oficiales de policía, personal de ministerios públicos, jueces y juezas, personal médico, funcionarios administrativos o cualquier persona que trabaje para las instituciones estatales. La característica común es que, mediante su conducta activa o pasiva, reproducen situaciones de desigualdad y exclusión que afectan directamente a las mujeres y a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, el reconocimiento normativo de la violencia institucional no sólo permite visibilizar estos patrones de abuso, sino que establece la obligación de los Estados de erradicarla, garantizando que las instituciones actúen conforme a los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos. Además, exige que los marcos legales y las políticas públicas sean diseñados y ejecutados de forma eficaz, con perspectiva de género y con mecanismos efectivos de rendición de cuentas. Solo así será posible transformar las estructuras institucionales que perpetúan la violencia y garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos.

Quinto. Necesidad de incorporar el concepto de violencia institucional en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como ha quedado establecido, la violencia institucional es una forma de violencia que vulnera los derechos humanos de las mujeres en México, por ello consideramos que es una medida necesaria y urgente para cerrar las brechas que aún persisten entre el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres y su ejercicio efectivo en la vida cotidiana. Si bien esta Ley establece mecanismos de prevención, atención y sanción de la violencia de género, su marco actual resulta incompleto al no reconocer de forma expresa que el propio aparato estatal puede convertirse en un generador de violencia cuando sus instituciones, servidores públicos o políticas fallan en proteger, garantizar y respetar los derechos de las mujeres.

La violencia institucional no se limita a casos individuales de maltrato; representa un patrón estructural donde las omisiones, la negligencia, la revictimización, la falta de diligencia y el uso de estereotipos de género reproducen y profundizan la desigualdad. Esto ocurre cuando las mujeres son ignoradas en ministerios públicos, cuestionadas por denunciar, privadas de información o cuando se niega el acceso a la justicia y a la reparación del daño. Estas prácticas no solo vulneran los derechos humanos, sino que erosionan la confianza social en las instituciones.

Al incorporar este concepto, Michoacán armonizaría su legislación con los estándares nacionales e internacionales, como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las recomendaciones de organismos como la CNDH y la ONU. Además, se visibilizarían las responsabilidades específicas de los tres órdenes de gobierno y se fortalecerían los mecanismos de prevención, atención y sanción. Reconocer jurídicamente la violencia institucional es un paso indispensable para garantizar que las propias instituciones no sean parte Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de incorporar la fracción XII y recorrer la subsecuente, en materia de Violencia Institucional. del problema, sino parte de la solución en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Es indispensable señalar que la definición de violencia institucional propuesta en la presente reforma representa un avance normativo sustantivo respecto de la contenida en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), por varias razones de técnica legislativa, precisión conceptual y fortalecimiento del marco de protección de los derechos de las mujeres.

En primer lugar, la definición propuesta incorpora el concepto de práctica sistemática, lo que permite visibilizar que la violencia institucional no se reduce a hechos aislados, sino que puede manifestarse de manera reiterada, estructural y normalizada dentro de las instituciones. Este matiz es fundamental para identificar patrones de conducta institucional que, sin necesidad de actos intencionales individuales, perpetúan desigualdades y discriminación.

En segundo término, la nueva redacción amplía el espectro de las conductas sancionables al incluir de manera expresa el abuso de poder, aspecto que en la

redacción vigente de la LGAMVLV queda implícito pero no tipificado de forma clara.

La inclusión de este término refuerza la idea de que la violencia institucional se origina precisamente en el ejercicio asimétrico del poder estatal, donde las personas servidoras públicas abusan de su posición, generando agravios directos o indirectos hacia las mujeres.

Asimismo, la definición propuesta perfecciona la técnica jurídica al emplear expresiones como perpetuar desigualdades de género y reproducir estereotipos, lo que permite integrar una perspectiva de género más robusta. Mientras la actual definición se limita a actos discriminatorios o estereotipados, la nueva conceptualización reconoce el rol activo que las instituciones juegan en la reproducción de sistemas de desigualdad, incluso a través de omisiones.

Finalmente, se fortalece la dimensión de los derechos al hablar de acceso efectivo, en lugar de limitarse al disfrute formal de los derechos y políticas públicas, con lo que se alinean los principios normativos a los estándares internacionales de diligencia debida, que exigen resultados concretos y no meras declaraciones programáticas. En conjunto, estos elementos representan un avance técnico y garantista, acorde al principio de progresividad de los derechos humanos.

En suma, la definición propuesta contribuye a reducir los márgenes de interpretación discrecional, facilita la exigibilidad de los derechos de las mujeres, armoniza la legislación estatal con los estándares internacionales de diligencia debida y reconoce de manera más amplia las formas en que las estructuras institucionales pueden reproducir violencia y desigualdad. Con ello, se robustece el marco normativo local y se envía un mensaje contundente: en Michoacán, el aparato estatal no solo tiene la obligación de prevenir la violencia de género, sino de erradicar cualquier práctica institucional que contribuya a perpetuarla, incluso aquellas que derivan de omisiones o negligencia.

Con el propósito de facilitar un análisis más claro y profundo, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo que permite identificar de manera precisa las diferencias, alcances y mejoras entre la definición prevista en la norma federal, la norma local y la propuesta de reforma:

Definición prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] XII. Violencia institucional: cualquier acto, omisión o práctica sistemática de personas servidoras públicas de cualquier ámbito o nivel de gobierno que, mediante acciones, negligencias o abuso de poder, perpetúe desigualdades de género, reproduzca estereotipos, obstaculice o impida el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos humanos, o al ejercicio y disfrute de políticas públicas orientadas a prevenir, atender, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia de género. XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración el siguiente,

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de incorporar la fracción XII y recorrer la subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de incorporar la fracción XII y recorrer la subsecuente, en materia de Violencia Institucional.

[...]

XII. Violencia institucional: cualquier acto, omisión o práctica sistemática de personas servidoras públicas de cualquier ámbito o nivel de gobierno que, mediante acciones, negligencias o abuso de poder, perpetúe desigualdades de género, reproduzca estereotipos, obstaculice o impida el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos humanos, o al ejercicio y disfrute de políticas públicas orientadas a prevenir, atender, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia de género.

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 21 de junio de 2025, dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa

[1] Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006.

[2] Naciones Unidas, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. A/HRC/23/49, 14 de mayo de 2013.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

[4] Evangelista-García, Angélica Aremy, Rolando Tinoco-Ojanguren, y Esperanza Tuñón-Pablos. "Violencia institucional hacia las mujeres en la región sur de México." *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos* 14, no. 2 (julio-diciembre 2016): 14-32. <https://doi.org/10.29043/liminar.v14i2.460>



www.congresomich.gob.mx